



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 06 de febrero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, seis (06) de febrero enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	LUZ ELENA TAMAYO TOBON
EJECUTADOS	MILEYDA MILENA CASTILLA URANGO
RADICADO	2022 - 00174

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 21 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación del ejecutado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Posteriormente, en memorial de data 01 de septiembre de 2022, la apoderada ejecutante aporta constancia de notificación a la ejecutada, consistente en un pantallazo de un correo electrónico remitido al correo castillaurango@gmail.com, relacionado en el acápite de notificaciones en el libelo de demanda, y solicita seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, tal solicitud será negada, por cuanto en la evidencia de notificación no se observa el acuse de recibo por parte de la ejecutada, requisito primordial para entenderse por notificada de manera digital.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en reciente jurisprudencia, los requisitos para tener como válida la prueba de la notificación electrónica son los siguientes:

“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba

debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”¹ (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, a pesar que la evidencia allegada muestra el mensaje remitido, al no contar con la prueba de acuse de recibo por parte de la ejecutada a través de un sistema de seguimiento o trazabilidad electrónica, no es posible tener por notificada a la ejecutada.

Por tanto, se negará seguir adelante con la ejecución y se requerirá a la apoderada ejecutante para que efectúe en debida forma la notificación a la ejecutada o, en su defecto, aporte la constancia de acuse de recibo de la notificación realizada.

En otro sentido, en memorial fechado 26 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicita decretar el secuestro del bien inmueble embargado en el proceso.

En lo atinente a esta solicitud, en el auto adiado 21 de julio de 2022, se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 148 – 15770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, comunicado en oficio N° 1429 de fecha 25 de julio de 2022.

Sobre tal medida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, informó el día 26 de agosto de 2022, que el embargo había sido registrado satisfactoriamente en el folio de matrícula del bien en referencia.

Así las cosas, como la medida cautelar se encuentran debidamente registrada, es procedente ordenar el secuestro, esto de conformidad al artículo 601 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Para lo anterior, se comisionará al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, para que efectúe la diligencia de secuestro, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

¹ Sentencia T – 238 de 2022. Corte Constitucional. M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera. 01/07/2022. Bogotá D.C.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a GUILLERMO ANTONIO NIETO CARVAJAL, que puede ser notificado en la calle 28 #4-21, oficina 204 en Montería, Córdoba, teléfonos: 7814186 – 3114219920, o al correo electrónico: gnietocarvajal15@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada demandante para que realice en debida forma la notificación a la ejecutada, o en su defecto, aporte constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 148 – 15770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia, **COMISIONAR** al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de fijar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a GUILLERMO ANTONIO NIETO CARVAJAL, que puede ser notificado en la calle 28 #4-21, oficina 204 en Montería, Córdoba, teléfonos: 7814186 – 3114219920, o al correo electrónico: gnietocarvajal15@hotmail.com.

SEXTO: LIBRAR el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez